

AMPARO EN REVISIÓN 261/2023.

PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE:

*****.

Vo.Bo.

PONENTE

MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

COTEJÓ

SECRETARIO: ALFREDO SILVA JUÁREZ

SECRETARIO AUXILIAR: FABIÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

COLABORARON: JANITZÍN HORTENSIA CORTES ARAUJO Y ARTURO GOVEA BARRAZA

SÍNTESIS CIUDADANA

Una persona fue vinculada a proceso por portación de arma de fuego sin licencia y posesión de cartuchos de uso restringidos a los particulares, motivo por el cual se le impuso como medida cautelar, prisión preventiva oficiosa.

Inconforme con ello, dicha persona solicitó el amparo el cual le fue negado.

Contra esa determinación, el quejoso, a través de su defensora publica, interpuso un recurso de revisión que correspondió conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito, el cual determinó sobreseer en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación y, por otra parte, reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que de considerarlo así, resolviera el tema constitucionalidad planteado por el justiciable respecto de diversas leyes que prevén la prisión preventiva que se le impuso.

El Alto Tribunal determinó asumir su competencia originaria para conocer el asunto.

Posteriormente, el siete de noviembre de dos mil veinticuatro el juez de Distrito informó a esta Suprema Corte que se decretó el cese de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Este Alto Tribunal estima que se debe sobreseer en el juicio por cesación de efectos del acto de aplicación reclamado y hacerlo extensivo respecto de las normas reclamadas.



ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se relatan los antecedentes relevantes del caso y el trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.	1-5
II.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5
III.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	Resulta innecesario analizar la oportunidad y legitimación respecto de la interposición del recurso de revisión, en virtud de que el Tribunal Colegiado que previno en su conocimiento ya se hizo cargo de tales aspectos.	6
IV.	CAUSA DE SOBRESEIMIENTO	Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 61, fracción XXI, en relación con el 63, fracción V ambos de la Ley de Amparo, estima procedente sobreseer el juicio por cesación de efectos.	6-10
V.	DECISIÓN Y PUNTOS RESOLUTIVOS	PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, en los términos precisados en esta sentencia.	10

AMPARO EN REVISIÓN 261/2023.

PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE:

*****.

Vo.Bo.

PONENTE

MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

COTEJÓ

SECRETARIO: ALFREDO SILVA JUÁREZ

SECRETARIO AUXILIAR: FABIÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

COLABORARON: JANITZÍN HORTENSIA CORTES ARAUJO Y ARTURO GOVEA BARRAZA

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ____ de ____ de ____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Que resuelve el amparo en revisión 261/2023, interpuesto por ***** , en contra de la sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintidós, dictada en el juicio de amparo indirecto ***** .

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Detención.** El veintidós de abril de dos mil veintidós, el quejoso ***** fue puesto a disposición ante la autoridad competente, por elementos de la policía municipal de Guadalajara, al detenerlo por un hecho con apariencia de delito. Así, el Ministerio Público de la Federación **inició** la carpeta de investigación; solicitando al Juez de Control audiencia inicial.
2. **Causa penal.** Con motivo de esos hechos se instruyó el procedimiento penal acusatorio ***** , del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.
3. **Audiencia inicial.** El veinticuatro de abril de dos mil veintidós, se desahogó la aludida audiencia en la que: a) Se calificó de legal la detención; b) La fiscalía dio a conocer a las partes los datos de prueba y, solicitó la vinculación a proceso; c) El Juez de Control determinó vincular



a proceso al quejoso por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y posesión de cartuchos de uso exclusivo a las fuerzas castrenses; y, d) Impuso como medida cautelar, prisión preventiva oficiosa de conformidad con los artículos 19 constitucional, 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 92 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

4. **Juicio de amparo indirecto.** Inconforme, el quejoso, a través de su defensora pública, promovió juicio de amparo en el que reclamó del Congreso de la Unión; Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, la discusión, aprobación, expedición, refrendo y promulgación del Decreto de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
5. Asimismo, como primer acto de aplicación del Decreto, se reclamó la resolución de veinticuatro de abril de dos mil veintidós emitida en la causa penal *****, por la que el Juez de Control responsable impuso al aquí recurrente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.
6. **Sentencia de amparo indirecto.** De la demanda de amparo conoció el Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, el cual registró el asunto bajo el número de expediente ***** y, mediante resolución de cuatro de octubre de dos mil veintidós negó el amparo.
7. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa resolución, el quejoso, a través de su defensora pública, interpuso el recurso de revisión ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en el que, en esencia, expuso los siguientes agravios:

a) No se realizó una correcta interpretación de las normas convencionales relativas a la libertad personal y las limitantes en la restricción de tal derecho.

Ello, porque en la justificación de la minuta del dictamen del decreto impugnado, se pretende establecer que la posesión de cualquier cantidad de cartuchos (desde uno), que sean para armas de fuego exclusivas, “*son conductas graves y ponen en peligro la seguridad nacional o cuya razonabilidad en la restricción a la libertad personal deba sustituirse por una norma general, automática y no atender a cada caso concreto como convencionalmente debiera proceder*” (sic).

b) De acuerdo con lo que establece el artículo 19 constitucional, la prisión preventiva (justificada) es una medida excepcional que debe aplicarse sólo en los casos en que no sean suficientes otras.

Sin embargo, cuando se impone de manera oficiosa, contrario a lo que establece la autoridad de amparo, debe considerarse inconstitucional por establecerse en forma absoluta, desproporcionada y automática, dado que así ha sido calificada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como una medida contraria a la Convención y a los derechos de las personas, pues lejos de ser una medida cautelar, su aplicación se traduce en una pena anticipada que vulnera la presunción de inocencia; además, que atenta gravemente en contra de la libertad de las personas, porque no se toma en cuenta si el imputado representa un peligro para el proceso, pruebas o víctimas o, si existe riesgo de sustracción de la justicia.

c) La Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la libertad personal está constituido por un aspecto material, que se refiere a la reserva de la ley a la que hace referencia el artículo 7 de la Convención Americana y el aspecto formal, que tiene relación con las condiciones o procedimientos definidos en la ley para limitar el derecho a la libertad personal; de manera que únicamente mediante una ley es posible afectar el derecho a la libertad física.

d) Si bien el derecho de libertad puede ser limitado en determinadas ocasiones y modalidades, una de las cuales es la prisión preventiva, esos límites no pueden ser absolutos ni irrestrictos; por el contrario, deben ser excepcionales y únicamente podrán ser aplicados en las circunstancias más extraordinarias y graves.

e) Las normas concretas resultan inconstitucionales por encontrarse totalmente desproporcionadas y fuera de justificación, al establecer que una conducta, como es la posesión de cartuchos exclusivos (incluso uno solamente), amerite la clasificación, tasación o ubicación a la luz del 19 constitucional, como de prisión preventiva oficiosa.

f) El hecho de que en la Carta Magna se establezca un catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, ello no significa que el Congreso de la Unión esté facultado para ampliarlo e interpretarlo en forma extensiva, pues se trata de una medida cautelar subsidiaria y excepcional que limitan los derechos humanos de libertad personal.

g) El quejoso vive en situación de calle; es un ciudadano de los menos favorecidos, al que le fue asegurado un solo cartucho, clasificado para arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas militares del país; por lo que, para esa conducta, contrario a lo considerado en la resolución recurrida, no era necesaria, ni absolutamente indispensable, la prisión preventiva automática; tampoco resultaba estrictamente proporcional. Por ello, la aplicación de los artículos 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 92 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, resultaba exagerada y desmedida para la finalidad perseguida.

h) No comparte la conclusión del test de proporcionalidad que realizó la juez de amparo, ya que la única finalidad válida que puede tener el artículo 19 constitucional, para imponer la prisión preventiva, es asegurar la presencia del imputado en el proceso; que no represente un peligro para la víctima o sociedad; o que obstaculice el proceso; por ende, no puede constituir una medida de política criminal.

8. **Sentencia del recurso de revisión.** Por resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó, por una parte, **sobreseer** en el juicio de amparo, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación y, por otra parte, **reservar jurisdicción** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva el problema de constitucionalidad del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y numeral 92 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

9. **Trámite del recurso de revisión ante esta Suprema Corte.** Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que este Alto Tribunal asume su competencia originaria, ordenó su registro con el número **261/2023** y lo turnó para su estudio a la Ponencia del Ministro en retiro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

10. **Avocamiento.** En proveído de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se determinó que la extinta Primera Sala se avocaba al conocimiento del asunto y se ordenó enviar los autos a la Ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución.

11. Informe cese de medida cautelar.

Por acuerdos de quince de noviembre de dos mil veinticuatro y nueve de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al Juez de Control y al Tribunal Colegiado informando que el primero de ellos decretó el **cese de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa**.

12. Remisión de autos. Ante la culminación de sus funciones, la Ponencia del Ministro en retiro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena remitió los autos del presente asunto a la entonces Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resguardo en el área conducente de la Secretaría General de Acuerdos, lo que fue acordado en ese sentido por auto de quince de julio de dos mil veinticinco.

13. Retorno. En atención a que el uno de septiembre de dos mil veinticinco tomaron protesta las Ministras y Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de dos de septiembre siguiente el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz ordenó turnar el asunto a su Ponencia.

14. Vista a la parte quejosa. Mediante acuerdo presidencial de (se ajustará) de dos mil veintiséis, se dio vista a la parte quejosa con el proyecto de sentencia al haberse advertido oficiosamente la actualización de una causa de improcedencia del juicio de amparo indirecto en términos de los artículos 20, fracción II, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

II. COMPETENCIA

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo previsto en los artículos 83 de la Ley de Amparo y 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

16. Resulta innecesario analizar la oportunidad y legitimación en la interposición del recurso de revisión, en virtud de que el Tribunal Colegiado que previno en su conocimiento ya se hizo cargo de tales aspectos en la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés dictada en el expediente *****.

IV. CAUSA DE SOBRESEIMIENTO

17. Es innecesario hacer referencia a los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios hechos valer en el recurso de revisión, en virtud de que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte, **de oficio**, que en el caso **sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo**, relativa a la **cesación de efectos** del acto reclamado.

18. En efecto, tanto el Juez de Control como el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito hicieron del conocimiento de este Alto Tribunal que en los autos del proceso penal ***** , instruido contra ***** , el siete de noviembre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la **audiencia incidental de revisión de la medida cautelar**, consistente en la modificación o sustitución de la prisión preventiva, ante el exceso del plazo constitucional de dos años de duración de la medida.

19. En dicha audiencia el Juez Federal **determinó procedente el incidente y decretó el cese de la prisión preventiva oficiosa**, por lo que ordenó su inmediata libertad y, en su lugar, se impusieron las medidas cautelares no privativas de libertad.

20. Con los antecedentes relatados, resulta evidente que el acto reclamado consistente en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa ha dejado de surtir efectos y, aún ante una eventual sentencia acorde a sus intereses, se tornaría imposible restituir al recurrente en el

derecho que estimó vulnerado al haber sido sustituida la medida cautelar que cuestionó en el juicio de amparo por unas distintas.

21. No pasa desapercibido que es criterio de este Alto Tribunal que “*cuando en el juicio de amparo se reclama la imposición de la prisión preventiva, aun cuando luego sobrevenga una revisión de medidas cautelares y se resuelva mantener su subsistencia en el proceso penal, esto no hace improcedente el estudio constitucional de la prisión preventiva reclamada de origen, precisamente, porque no ha sido modificada ni revocada, sino que la misma permanece y sigue afectando a la persona que la sufre*”¹.

22. Sin embargo, en el presente caso, ocurre exactamente lo contrario en virtud de que dicha medida cautelar ya no subsiste, pues en **audiencia de siete de noviembre de dos mil veinticuatro se ordenó sustituir la prisión preventiva por otras no privativas de la libertad**; por lo que es evidente que el quejoso ya no se encuentra resintiendo los efectos de dicha medida y el acto ha sido destruido en forma total, volviendo al estado anterior a la violación aducida.

23. Lo anterior incluso es consistente con lo sostenido por la entonces Primera Sala al resolver la **contradicción de tesis 1/2021**², en la que se estableció que “*la prisión preventiva debe ser analizada constitucionalmente conforme a su impugnación en el juicio de amparo, esto es, desde que fue impuesta a la persona quejosa y la impugnó, más*

¹ Al respecto, véase la jurisprudencia 1a./J. 44/2022 (11a), de rubro: “ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY EN LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO HA SIDO LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, AUN SI SOBREVIENE UNA RESOLUCIÓN DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE LA CONFIRMA.” Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 15, julio de 2022, Tomo II, página 2299.

² Resuelta por la Primera Sala el trece de octubre de dos mil veintiuno. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular.



aún cuando además ha permanecido en el proceso penal instaurado en su contra". Al respecto se dijo que, en tanto la prisión preventiva subsistiera dentro de un proceso penal, aun ante una confirmación de su imposición por parte del Juez responsable, el acto reclamado seguía surtiendo efectos, mientras la medida no fuera **modificada o interrumpida.**

24. De acuerdo con dicho precedente, es evidente que la única forma en la que podría estimarse que subsiste el acto reclamado es cuando éste es confirmado aun si ello ocurre en un acto diverso, pero derivado del de origen, por lo que se vuelve imperativo el estudio constitucional de las circunstancias y particularidades que dieron paso a su imposición en los términos hechos valer. Sin embargo, a *contrario sensu*, ello ya no puede ocurrir cuando la medida se desincorpora de la esfera jurídica del justiciable, como acontece en el presente caso.

25. Así, aun ante el reclamo de constitucionalidad que se formuló en el juicio de amparo, se estima que no es dable efectuar el referido análisis, pues si se dictare una eventual sentencia benéfica, ésta ya no podría ejecutarse en tanto las cosas ya han vuelto al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto reclamado³, esto es, **el quejoso ya no se encuentra en prisión preventiva oficiosa como medida cautelar dentro de su proceso.**

26. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se puede concluir que **han cesado los efectos del acto reclamado**, pues ha quedado insustitente la medida cautelar impuesta de origen, de tal manera que ya no causa agravio al quejoso, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo⁴.

³ **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
[...].

⁴ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

27. Por tanto, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio de amparo en cuanto a la medida de prisión preventiva oficiosa, en términos de la causa de improcedencia antes mencionada, en relación con el artículo 63, fracción V, de la ley reglamentaria citada.⁵

28. Ahora bien, como se dio indicó en la presente resolución, el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del recurso determinó, entre otras cuestiones, reservar jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el problema de constitucionalidad de los artículos 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 92 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en los que se fundamentó la medida cautelar reclamada.

29. En tales condiciones, dado que en el presente asunto se decretó el sobreseimiento del acto de aplicación de la ley impugnada, debido a que la autoridad responsable decretó el cese de la medida cautelar de prisión preventiva, el juicio de amparo debe sobreseerse por lo que se refiere a las normas mencionadas, pues al haber cesado su aplicación ya no causan perjuicio al quejoso; máxime que no puede desvincularse el estudio de las normas reclamadas de su acto concreto de aplicación.

30. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis 1a. XV/2003, de rubro: “**LEYES HETEROAPLICATIVAS, SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO CESAN LOS EFECTOS DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN**”⁶; así como en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, intitulada: “**LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU**

[...].

⁵ **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

[...]

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

⁶ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Mayo de 2003, página 243, registro 184309.

ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN”⁷.

31. En similares términos se resolvieron los amparos en revisión por la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación 265/2022⁸, 96/2022⁹, 630/2023¹⁰ y 662/2023¹¹.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, vuelvan los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 235, registro 191311.

⁸ Resuelto por la Primera Sala en sesión de diez de mayo de dos mil veintitrés. Mayoría de cuatro votos de la Ministra y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente y Ponente). En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular.

⁹ Resuelto por la Primera Sala en sesión de siete de febrero de dos mil veinticuatro. Unanimidad de cinco votos de las Ministras y de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente).

¹⁰ Resuelto por la Primera Sala en sesión de diez de abril de dos mil veinticuatro. Unanimidad de cinco votos de las Ministras y de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente y Ponente).

¹¹ Resuelto por la Primera Sala en sesión de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco. Unanimidad de cinco votos de las Ministras y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.